

Toluca de Lerdo, Edo. de México, 10 de diciembre de 2012

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en esta ciudad, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Buenas tardes.

Se abre la Sesión Pública de Resolución convocada para esta fecha.

Solicito al Secretario General, sea tan amable de tomar el quórum de integrantes del Tribunal Pleno, así como dar cuenta de los asuntos turnados para la propia Sesión.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Sí, señor Presidente.

Están presentes los tres magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

La relación de asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública, son tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y 16 juicios de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, nombre de los recurrentes y nombre de las autoridades responsables, se precisa en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta, señor Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

A consideración del Tribunal Pleno, de manera económica, votaríamos si está bien. Queda aprobada la lista de los asuntos y en ese tenor, por favor, Secretario de Estudio y Cuenta Abraham González Ornelas, sírvase iniciar con la cuenta de los asuntos turnados a la consideración de la señora Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

Secretario de Estudio y Cuenta Abraham González Ornelas: Con su autorización, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 104 de 2012, promovido por el Partido del Trabajo, contra la sentencia de fecha 15 de noviembre de 2012, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio de inconformidad 98 de este año, relativo a la elección de integrantes del Ayuntamiento de Rayón.

En principio se propone desestimar las causales de improcedencia hechas valer por la coalición Comprometidos por el Estado de México, tercera interesada conforme a las razones que se contienen en el proyecto.

Además, la ponencia propone por no presentado el escrito de coadyuvante asignado por Leonel González Talavera, con base en las consideraciones contenidas en el propio proyecto.

Por otra parte, se considera que tampoco ha lugar a admitir las pruebas documentales ofrecidas y aportadas por el Partido del Trabajo en su escrito de demanda del presente juicio.

En cuanto al estudio del fondo de la controversia, de la lectura a la demanda, se advierte que la pretensión de la parte actora, consiste en que se revoque la sentencia impugnada, y se declare la validez de la votación recibida en las casillas 4018 básica y 4021 básica, cuya nulidad fue decretada por la autoridad responsable, a efecto de que quede firme el triunfo que el Partido del Trabajo obtuvo en la aludida elección municipal.

No obstante, a juicio de la ponencia, no es dable atender tal pretensión por lo siguiente:

Los argumentos expuestos por el actor para demostrar la supuesta ilegalidad de la nulidad de la casilla 4021 básica, son infundados e inoperantes, esencialmente, porque tal como lo sostuvo la responsable, la presencia y permanencia de Jesús Díaz Torres, candidato suplente postulado por el Partido del Trabajo a la Presidencia Municipal de Rayón, actuando como representante de dicho instituto político ante esa casilla, generó la válida presunción de que se ejerció presión sobre los electores, circunstancia que en modo alguno fue desvirtuada por la parte actora.

Por tanto, se confirma la declaración de nulidad de la votación recibida en la casilla 4021 básica.

Por otra parte, los agravios expuestos en relación con la nulidad de la diversa casilla 4018 básica, resultan inoperantes, por ser insuficientes para que la parte actora alcance su pretensión, pues aun cuando tal desagravio fueron fundados y se declarara la validez de la votación recibida en esa casilla, ya no sería posible revertir el triunfo alcanzado por la coalición Comprometidos por el Estado de México, en la elección municipal de Rayó, como se evidencia con el ejercicio hipotético desarrollado en el proyecto.

Por tanto, se propone como puntos resolutivos:

Primero.- Tener por no presentado el escrito de coadyuvancia asignado por Leonel González Talavera.

Segundo.- Confirmar la sentencia de dictamen por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio de inconformidad 98 de 2012, relativo a la elección de integrantes del Ayuntamiento de Rayón.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

Si no hay intervención de este Tribunal Pleno, procédase a tomar la votación, Secretario General.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Y conforme a los puntos resolutivos, dado en la cuenta del señor Secretario.

Señor Secretario, continúe con la cuenta de la Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

Secretario de Estudio y Cuenta Abraham González Ornelas: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 98 de 2012, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad 23 de 2012, relativo a la elección del Ayuntamiento de Luviano, Estado de México.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes, los agravios por lo siguiente:

En dos casillas se llega a la convicción de que la responsable actuó correctamente, ya que sí analizó y valoró las pruebas ofrecidas e incluso se allegó de más elementos para conocer con certeza la existencia o no de las presuntas irregularidades. Asimismo, la responsable arribó a la convicción de que las personas que actuaron como representantes de casilla, no se encontraban impedidas para ello, ya que con antelación habían renunciado a su calidad de servidores públicos del municipio.

En otra casilla, se consideró que la variación en el orden de los apellidos de los funcionarios asentados en las actas, se debió a un simple error en el llenado de las mismas, lo cual por sí mismo, no es suficiente para demostrar que se trata de dos personas distintas.

Además se toma en cuenta que quienes asientan los datos, son ciudadanos que actúan de buena fe y carecen de conocimientos especializados en la materia electoral.

Otros agravios resultaron inoperantes porque el accionante no combatió lo razonado por la responsable en la sentencia impugnada o eran novedosos.

Por lo que hace a otra casilla, la alegación se considera inoperante, ya que al haberse desestimado todos y cada uno de los motivos de disenso hechos valer y aun en el supuesto de que se le concediera la razón a la actora y se decretara la nulidad de la votación recibida en esa casilla, lo cierto es que no sería posible que la accionante alcanzara su pretensión final, consistente en que con motivos de la modificación del cómputo municipal, obtenga el primer lugar de la votación recibida en la elección que se impugna.

En consecuencia se propone el siguiente punto resolutivo:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, recaída al juicio de inconformidad 23 de 2012.

Es la cuenta señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

De no haber intervención de este Tribunal Pleno, solicito por favor la votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Y conforme al punto resolutivo expresado ya por el señor Secretario en la cuenta.

Señor Secretario González Ornelas, continúe con la cuenta de la señora Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Abraham González Ornelas: Con su autorización. Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al

juicio de revisión constitucional electoral número 82/2012, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad número 40 y su acumulado 41/2012, relacionados con la elección de los integrantes del Ayuntamiento de San Simón de Guerrero, Estado de México.

Se estima fundado pero inoperante el agravio del accionante relacionado con la falta de pronunciamiento por parte de la autoridad responsable respecto del requerimiento que propuso el accionante que se realizara al Ayuntamiento de San Simón de Guerrero, Estado de México, para que informara desde qué fecha el ciudadano Rodolfo Alpízar Vences tenía la calidad de delegado municipal.

Lo fundado del agravio radica en que, efectivamente, la responsable omitió realizar pronunciamiento en tal cuestión, sin embargo lo inoperante del agravio radica en el hecho de que el accionante formuló la solicitud de información al referido Ayuntamiento el mismo día que se presentó su demanda de juicio de inconformidad local, lo que evidencia que no se solicitó la información con la debida anticipación y, por tanto, no se justificó que el Tribunal responsable requiera esa información.

Se consideran infundados los agravios relacionados con la falta de desahogo de la diligencia para mejor proveer, ya que esta ponencia estima que las mismas son de carácter potestativo y no obligatorias para el juzgador, además de que las partes tienen la carga probatoria de demostrar todas y cada una de sus afirmaciones.

Resultan infundados los agravios relacionados con la indebida valoración de pruebas vinculadas con la acreditación de Rodolfo Alpízar Vences como delegado municipal, ya que los medios de prueba aportados por el accionante y valorados por el Tribunal responsable únicamente acreditaban que dicho ciudadano tuvo la calidad de delegado municipal en 2009, 2010 y 2011, pero no se demostró que tal calidad se tuviera para el día de la jornada electoral, de ahí que no fuera procedente decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla 4145 básica.

Por tanto, al resultar inoperantes o infundados los agravios, se propone el siguiente punto de resolutivo:

Único.- Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, recaída al juicio de inconformidad número 40 y su acumulado 41/2012.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias. De no haber intervención del Tribunal Pleno, tómese la votación Secretario General.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Es mi consulta

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Y conforme al punto resolutivo que fue expresado ya por el señor Secretario en la cuenta.

Señor Secretario, continúe con la cuenta de la señora Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Abraham González Ornelas: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto relacionado con el juicio de revisión constitucional electoral número 81/2012, relativo a la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Simón de Guerrero, Estado de México, en el que se propone su sobreseimiento por actualizarse la causa de improcedencia consistente en que la violación alegada no es determinante para el resultado final de la elección.

En el proyecto se evidencia que aun cuando se revocara la resolución impugnada y se decretara la nulidad de la votación recibida en la casilla cuestionada por la parte actora, lo cierto es que ello no generaría un cambio en el instituto político que obtuvo el triunfo en la elección, ni se anularía más del 50 por ciento de la votación emitida en dicha elección.

En consecuencia, a ningún fin práctico llevaría a realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

Consecuentemente, dado que el juicio ha sido admitido, se propone el siguiente punto resolutivo:

Único.- Se sobresee el juicio de revisión constitucional electoral promovido por la coalición *Comprometidos por el Estado de México*.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias. Señor Magistrado Santiago Nieto Castillo, por favor.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Muy breve, Magistrado Presidente. Para sostener la posición que he mantenido en otras sesiones, formularía voto particular en virtud de que a mi juicio sí se surte el requisito de la determinancia.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias. Con la venia de la señora Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera, en el entendido que su servidor estaría con el proyecto por las razones también que han antecedido en sesiones análogas. No sé si usted desea precisar alguna cuestión, señora Magistrada.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Nada más, obviamente, yo votaré a favor del proyecto en sus términos.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Muchísimas gracias. Tómese la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: En contra del proyecto. Formularé voto particular.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Es mi consulta

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto en sus términos.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por mayoría de votos, con el voto particular que emitirá el Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Y conforme al punto resolutivo que fue expresado ya por el Secretario en la cuenta.

Señor Secretario continúe, por favor, con la cuenta de la señora Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

Secretario de Estudio y Cuenta Abraham González Ornelas: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 93/2012, promovido por el Partido de la Revolución Democrática contra la sentencia de 9 de noviembre de 2012, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio de inconformidad 22/2012, relativa a la elección de integrantes del Ayuntamiento de Chimalhuacán.

En principio, se propone desestimar las causales de improcedencia hechas valer por la coalición *Comprometidos por el Estado de México*, tercera interesada, conforme a las razones que se contienen en el proyecto.

En cuanto al fondo del asunto, los agravios expuestos en la demanda se estiman infundados, pues la sentencia reclamada sí se encuentra debidamente fundada y motivada, además en su dictado la autoridad responsable atendió cabalmente el principio de exhaustividad, dado que se pronunció sobre cada uno de los tópicos que la hoy parte actora hizo valer en el juicio de inconformidad primigenio, exponiendo un conjunto de consideraciones jurídicas, mismas que incluso no son combatidas ante esta instancia federal, de ahí que los agravios resulten, asimismo, inoperantes.

Por lo anterior, en el proyecto se propone el siguiente punto resolutivo:

Confirmar la sentencia dictada en el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad 22/2012, relativo a la elección de integrantes del Ayuntamiento de Chimalhuacán.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias. Si no hay intervención del Tribunal Pleno, Secretario General tome votación.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Es mi consulta

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Conforme al punto resolutivo que ya fue leído por el señor Secretario.

Señor Secretario, por favor, continúe con la cuenta de los asuntos correspondientes a la señora Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

Secretario de Estudio y Cuenta Abraham González Ornelas: Con su autorización. Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 107/2012, promovido por el Partido del Trabajo en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad 105 de 2012 y sus acumulados, relativo a la elección del ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

En el proyecto se resalta que la parte actora únicamente controvierte la asignación de funcionarios del citado ayuntamiento por el principio de representación proporcional y no al resto de los razonamientos contenidos de la sentencia impugnada.

Resulta infundado el agravio a que la responsable no le asignó a la accionante un regidor de representación proporcional a pesar de que en la resolución impugnada afirmó que sí tenía derecho a ello, pues en realidad la responsable únicamente afirmó que el hoy actor tenía derecho a participar en el procedimiento de asignación respectivo previo a aplicar los parámetros de cociente unidad y resto mayor, peor no indicó que le correspondía una regiduría, además de que el sólo hecho de alcanzar el 1.5 por ciento de la votación válida emitida no le daba derecho al accionante a obtener un cargo por representación proporcional.

Se propone declarar inoperantes diversos agravios por vagos e imprecisos y no controvertir los razonamientos de la resolución impugnada o por ser reiterativos y novedosos.

Por lo anterior se propone como punto resolutivo:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México dentro del juicio de inconformidad 105/2012 y sus acumulados.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: A consideración del tribunal pleno.

De no haber intervención, por favor señor Secretario tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Margarita Adriana Favela Herrera.

Magistrada Margarita Adriana Favela Herrera: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Y conforme al punto resolutivo que ya quedó expuesto por el Secretario en la cuenta.

Señor Secretario, por favor continúe con la cuenta de los asuntos correspondientes a la ponencia de la señora Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

Secretario de Estudio y Cuenta Abraham González Ornelas: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano número 2450 de 2012, promovido por José Guadalupe Luna Hernández, en contra del acuerdo de 9 de octubre de 2012 dictado por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que se determinó tener por no presentado su escrito de queja.

El proyecto se propone analizar la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado, ya que su estudio es de oficio y de orden público.

Al efecto se estima que el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México resulte incompetente para determinar tener por no presentado el escrito de queja del hoy actor, pues sus funciones consisten en tramitar y sustanciar los procedimientos

administrativos sancionadores y, en su caso, formular el proyecto de resolución o acuerdo respectivo, pero carece de atribución legal alguna para tener por no presentada una queja o denuncia, pues la facultad legalmente expresa para resolver y determinar la conclusión de dichos procedimientos corresponde al Consejo General.

Por lo anterior se proponen como puntos resolutivos los siguientes:

Primero.- Revocar el acuerdo impugnado; y,

Segundo.- Ordenar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México que resuelva lo conducente sobre la queja presentada por el hoy actor.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

A consideración del tribunal pleno.

Señor Magistrado Santiago Nieto, por favor.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Muchas gracias, Magistrado Presidente.

Con todo respeto difiero de la posición, desde mi particular punto de vista debe rencauzarse al recurso de revisión para ser conocido por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en términos del artículo 54 del reglamento de quejas y denuncias. Por lo tanto, formularía voto particular.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

Señora Magistrada, no sé si usted desea hacer uso de la voz.

Magistrada Margarita Adriana Favela Herrera: Obviamente yo estoy de acuerdo con las consideraciones que se dieron en la cuenta por parte del Secretaría y votaría a favor del proyecto que se presentó.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Para fijar posición únicamente estoy a favor de la cuenta expresada por el proyecto sometido en la potestad de este tribunal pleno, dicho lo cual, Secretario General, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: En contra por las razones formuladas emitiría voto particular.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Margarita Adriana Favela Herrera.

Magistrada Margarita Adriana Favela Herrera: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por mayoría de votos con el voto particular que emitirá el Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Y conforme a los puntos resolutivos que ya fueron expuestos por el señor Secretario en la cuenta.

Señor Secretario, continúe por favor con la cuenta de los asuntos correspondientes a la señora Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

Secretario de Estudio y Cuenta Abraham González Ornelas: Con su autorización.

Se da cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los juicios ciudadanos números 2452 y 2453 del presente año promovidos por María Luisa Romero Rodríguez y Jesús Díaz Torres, respectivamente, a fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad identificado con la clave JI/98/2012.

En los proyectos se propone su desechamiento al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación de los accionantes para controvertir la nulidad de la votación recibida en una casilla mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Asimismo, no procede al encausamiento a Juicio de Revisión Constitucional Electoral toda vez que los entes legitimados para su interposición son los partidos políticos y coaliciones. Por lo anterior, en los juicios de cuenta se propone el siguiente punto resolutivo:

Único.- Se desechan de plano los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentados por María Luisa Romero Rodríguez y Jesús Díaz Torres.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: A consideración del tribunal pleno.

Si no hay intervención, tómesese la votación Secretario General por favor.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Margarita Adriana Favela Herrera.

Magistrada Margarita Adriana Favela Herrera: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, los proyectos son aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Conforme a los puntos resolutiveos expuestos por el propio Secretario en la propia cuenta. Gracias.

Por favor, señor Secretario Iván de Jesús Castillo Briones, sírvase iniciar con la cuenta de los asuntos correspondientes a la ponencia del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Secretario de Estudio y Cuenta Iván de Jesús Castillo Briones:
Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave ST-JRC-44/2012, promovido por el Partido del Trabajo a través de Jaime López Pineda, en su carácter de representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México en Coacalco de Berriozábal, en contra de la sentencia de 24 de septiembre de 2012 dictada por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa en los autos del expediente correspondiente al juicio de inconformidad identificado con la clave JI-87-2012, por lo que es del agravo esgrimido por el partido político actor relativo a la falta de exhaustividad de la autoridad responsable al dejar de analizar en forma integral la demanda toda vez que a decir del partido político

recurrente el tribunal responsable omitió estudiar de fondo el planteamiento de rebase de topes de gastos de campaña, como causa de nulidad de la elección, a consideración del Magistrado ponente, se propone declararlo infundado, toda vez que el Tribunal responsable sí llevó a cabo su estudio y valoró correctamente las pruebas aportadas por el actor, incluidas diversas fotografías extraídas de la red social identificada como Facebook.

Respecto al agravio relativo a la incorrecta valoración por parte del Tribunal responsable del documento denominado reporte de la publicación final de ubicación e integración de mesas directivas de casilla, por no ser éste el instrumento idóneo y definitivo, este órgano jurisdiccional federal estima fundado el motivo de disenso, en razón de que la documental utilizada por el Tribunal responsable, no fue la idónea, dado que la propia dirección de capacitación del Instituto Electoral del Estado de México, la desconoció y estableció que no se trataba de la publicación definitiva, por lo que al haber quedado evidenciado que dichos análisis se realizó con base en un documento que no ha sido ni definitivo, se propone imprimir la revocación de la sentencia impugnada, y proceder al análisis del mismo en plenitud de jurisdicción.

Así del estudio de la causal de nulidad prevista en la Fracción VI del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México consistente en la recepción de votación por personas distintas a las facultadas, se estima conveniente precisar que de las 170 casillas, únicamente resultó procedente el estudio de un total de 169, toda vez que una de las casillas impugnadas, no fue materia de agravio en la instancia local.

Realizado el estudio atinente, en el proyecto se propone decretar la nulidad de ocho casillas. Sin embargo, ello no actualiza el supuesto de nulidad de la elección prevista en la Fracción II del Artículo 299 del Código Electoral del Estado de México, relativo a que alguna causal de nulidad de votación recibida en casilla, se acrediten por lo menos 20 por ciento de las casillas instaladas en el estado, distrito uninominal o municipio que corresponda, pues sí, en el municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, se instalaron 332 casillas, tendría que

haberse presentado la nulidad de la votación en por lo menos 66 de ellas, por lo que únicamente se realizó la recomposición del cómputo municipal respectivo, del cual se desprende que habrá de confirmarse la declaración de validez de la elección, la constancia de mayoría otorgada a favor de la planilla registrada por la coalición Comprometidos por el Estado de México y la asignación de síndicos y regidores realizada por el Consejo Electoral del municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México.

En consecuencia, de lo anterior se proponen los siguientes puntos resolutivos:

Primero.- Se revoca la sentencia dictada el 24 de septiembre de 2012 por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad identificado con la clave JI-87-2012, en términos de lo precisado en el considerando noveno.

Segundo.- Se confirma la declaración de validez de la elección, así como la constancia de mayoría otorgada a favor de la planilla registrada por la coalición Comprometidos por el Estado de México.

Tercero.- Se confirma la asignación de síndicos y regidores realizada por el Consejo Electoral del Municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias. Está abierto el debate.

Señora Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera, por favor.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Gracias, señor Presidente.

Yo nada más para anunciar que no estaría de acuerdo con el proyecto en sus términos. Realmente se trata de una cuestión meramente técnica. Hay un agravio en el cual se está proponiendo en el proyecto

que se considere como fundado, y desde mi punto de vista, ese agravio podría resultar inoperante.

Entonces, para mí no habría ningún motivo para revocar la sentencia impugnada, pero sí quiero dejar muy claro que coincidiríamos en la cuestión de que se confirmarían los resultados de la elección impugnada, y también pues esta cuestión de la asignación de cargos por el principio de representación proporcional.

Es básicamente una cuestión meramente técnica, y por eso anunciaría cuál sería el sentido de mi voto.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

Con el permiso de este Tribunal Pleno, para fijar posicionamiento, sería en los términos que expresó la Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera, en efecto, hay que puntualizarlo, es una consideración meramente de carácter técnico; en cuanto a la calificación del agravio, éste se va a declarar fundado o inoperante. Es una cuestión de carácter técnico, pero también debe subrayarse el hecho de que bien se fuera, si se me permite la expresión, un tanto cuanto aperturista, como lo propone la ponencia del señor Magistrado Santiago Nieto, o formalista como lo ha puntualizado la Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera, adhiriéndome a su posicionamiento.

Cualquiera que fuere el posicionamiento sobre el particular, no varía en el fondo, el resultado obtenido en el proceso electoral que nos convoca por cuanto hace a las elecciones desarrolladas en el municipio de Coacalco, Estado de México.

Dicho lo cual, si este Honorable Pleno lo tuviera a bien, me encargaría del engrose correspondiente, y de estar ustedes de acuerdo, cosa que agradezco de antemano, pido al señor Secretario sea tan amable de tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: En contra del proyecto por las razones que ya expresé, y yo estaría por que se confirmara la resolución impugnada.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con mi proyecto y en razón del sentido del voto de la mayoría. Formularía voto particular.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En la forma anunciada por la Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es votado en contra por la mayoría, con el voto particular que emitirá el Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Y como lo expresó la señora Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera hace un instante, conforme a este planteamiento riguroso, formal en el estudio, el único punto resolutorio sería el correspondiente a confirmar la resolución impugnada, por favor.

Señor Secretario Castillo, sírvase continuar, por favor continuar con la cuenta del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Secretario de Estudio y Cuenta Iván de Jesús Castillo Briones: Con su autorización, señor Presidente.

Doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 87, promovido por Guillermo Manuel Montes de Oca Torres, en su carácter de representante propietario de la coalición Comprometidos por el Estado de México, ante el Consejo Municipal Electoral de Texcaltitlán, Estado de Hidalgo, en contra de la sentencia

de 9 de noviembre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México.

En el juicio de inconformidad identificado con la clave JI/94/2012, la coalición actora, se duele que la responsable aplicó incorrectamente un criterio emitido en un asunto con características distintas, invocado el precedente ST-JIN-13/2009 y sus acumulados ST-JIN-14/2009 y ST-JIN-15/2009, en los que este órgano jurisdiccional determinó un período máximo de 45 minutos para la instalación de casillas, a partir del promedio de tiempo, utilizado para la instalación en el Distrito Electoral Federal, en Zitácuaro, Michoacán, específicamente en la elección de diputados federales de 2009, por lo que al no atender a las particularidades del caso, en su opinión resulta incorrecto que se utilice dicha base temporal para realizar los cálculos y establecer la determinancia cuantitativa de las casillas impugnadas en un distrito electoral, con características distintas, aunado a que se trata de un proceso comicial local y no federal, por lo que esta ponencia propone declarar fundado, pero a la postre inoperante, el agravio.

Lo fundado deriva en que asiste razón a la coalición actora, en cuanto al señalamiento de que el Tribunal Electoral del Estado de México responsable, omitió establecer los parámetros que consideró para aplicar el criterio antes mencionado.

Sin embargo, a la postre resulta inoperante, en virtud de que la parte actora no demuestra su afirmación, e irroga de manera general que la obligación de obtener un tiempo de instalación de las características de ello, le correspondía a la responsable.

Asimismo, la parte actora se duele del análisis inadecuado de la determinancia cuantitativa de la casilla 4607 Básica, ya que sostiene que el cálculo que realizó la autoridad responsable, es erróneo, en razón de que no señala la cantidad exacta de la operación aritmética realizada para establecer si se actualiza o no la determinancia cuantitativa, en virtud de que el número de ciudadanos que dejaron de votar debido al retraso en la recepción de la votación, fue de 42.12, y no de 42, por lo que al existir una diferencia de 43 votos entre el primer y segundo lugar, esto es menos de un ciudadano, resulta

actualizada la determinancia en el caso, atento al sistema de mayoría relativa y al principio de un ciudadano, un voto.

La determinancia cuantitativa no se puede establecer con base a una fracción de voto y mucho menos de una fracción de ciudadano, por lo que la autoridad responsable debió haber acreditado la determinancia cualitativa y aplicar en su favor la fracción del .88. Por lo que al no existir la posibilidad de establecer la determinancia cuantitativa, la responsable debió de considerar la cualitativa, atendiendo al retraso de la votación en más del 50 por ciento de las casillas instaladas en el municipio de Texcaltitlán, por lo tanto debió de analizar el agravio a la luz de las demás irregularidades graves suscitadas.

Lo infundado del motivo de disenso deriva en que la propia coalición actora sostiene que la base temporal de 45 minutos no corresponde a las características del Ayuntamiento de Texcaltitlán, ya que en su opinión el margen debe ser menor, empero tal extremo tampoco se encuentra demostrado.

Sin embargo, de ser así, la diferencia porcentual del .88 que irroga no dota de certeza y legalidad a la votación recibida en la casilla 4607 básica, por tanto resulta opuesto su pretensión, en razón de que sólo en los casos en que se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de la causal de nulidad aducida y que ello sea determinante para el resultado de la votación o de la elección, se está en posibilidad de decretar la nulidad, lo cual no sucede en la especie, dado que formalmente 42.12 no es igual ni mayor la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación en casilla de 43, por lo que la fracción del .88 permite válidamente conservar la votación, dado que con esta determinación se maximiza el derecho político-electoral de votar de la ciudadanía.

De igual forma se duele de la indebida calificación y determinación de inoperancia de los agravios formulados por la nulidad de la elección, ya que estima que no asiste la razón a la responsable cuando señala que resultan inoperantes los agravios expresados por la coalición actora respecto de seis casillas, por no acreditarse la determinancia cuantitativa, calculado en función del elemento 45 como tiempo para

instalar una casilla, dado que –reitera- no tiene ningún sentido ni sustento alguno.

El motivo de disenso deviene infundado, ya que la coalición actora en ningún momento justificó el elemento temporal que correspondía al límite de instalación y recepción de la votación de las mesas directivas de casilla, instaladas en el municipio de Texcaltitlán, Estado de México, y la segunda la supuesta actualización de irregularidades graves presentadas en más del 50 por ciento de las casillas instaladas, dado que únicamente se decretó por la responsable de la nulidad de tres de ellas, tal como se desprende de la sentencia impugnada.

En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los agravios formulados por la coalición actora, lo procedente es confirmar la sentencia emitida el 9 de noviembre de 2012, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio de inconformidad identificado con la clave JI/94/2012.

Es cuenta, señor Presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Si no hubiera intervención, pediría al Secretario General tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En los términos expresados por el señor Secretario en su cuenta.

Señor Secretario Castillo Briones continúe con la cuenta correspondiente a la ponencia del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Secretario de Estudio y Cuenta Iván de Jesús Castillo Briones: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 100/2012, promovido por la coalición *Comprometido por el Estado de México*, en contra de la sentencia recaída al juicio de inconformidad local identificado con la clave JI/48/2012 y su acumulado JI/49/2012, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, mediante la cual se confirmaron los resultados señalados en el acta de cómputo municipal, la validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, todos los actos relacionados con la elección de miembros del Ayuntamiento de Tlatlaya, de la referida entidad federativa.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios relativos con la presunta violación al principio de equidad en la contienda, ya que contrario a lo afirmado por la coalición actora, la autoridad responsable sí tuvo por acreditada la existencia de propaganda electoral fijada en accidentes geográficos, con base en la controversia en materia de propaganda electoral, una fe de hechos y la inspección ocular practicada el 11 de octubre de este año.

Sin embargo, concluyó que tal propaganda no vulneraba el principio de equidad en la contienda, porque dadas las condiciones del lugar, la poca afluencia vehicular y el escaso tránsito peatonal no se acreditaba

un impacto visual considerable para que los electores cambiaran el sentido de su voto.

En igual sentido, resulta infundado el agravio relacionado con la vulneración al principio de equidad en la contienda por la distribución de cemento y fertilizantes, porque la autoridad responsable sí valoró la prueba técnica consistente en siete videos y de los cuales advirtió que la coalición inconforme en aquella instancia omitió describir el contenido de los videos aportados, manifestar la resolución que guarda con los hechos que pretendía acreditar y el por qué considera que con ello se acreditaban las conductas irregulares aducidas por la coalición actora.

En cuanto a que Armando Aranda Sánchez, Subdirector de Educación, Cultura y Deporte en el Ayuntamiento de Tlatlaya, ejerció presión sobre los electores correspondientes a la casilla 5137 extraordinaria uno al desempeñarse como representante general, se estima infundado porque la autoridad responsable determinó, con base en el informe rendido por el presidente de aquel ayuntamiento, que el referido ciudadano renunció al cargo que venía desempeñando desde el 30 de abril de esta año, aunado a que se acreditaron las supuestas conductas irregulares aducidas por la coalición inconforme.

También se estima fundado, pero a la postre inoperante el motivo de disenso consistente en que la responsable omitió pronunciarse respecto del parentesco que existe entre la persona que fungió como secretaria en la mesa directiva de casilla y el candidato a presidente municipal por la coalición *Movimiento Progresista*.

Lo fundado del agravio radica en la omisión atribuida al Tribunal responsable, por lo que en plenitud de jurisdicción se propone declarar inoperante el agravio, en tanto que si bien la Ley Electoral establece que los ciudadanos que integren las mesas directivas de casilla deberán cumplir con los requisitos que se señalan y para el caso en concreto no tener parentesco en línea directa con candidatos registrados en la elección de que se trate.

Sin embargo, la coalición actora fue omisa en señalar el grado de parentesco entre la secretaria de la casilla en comento y el candidato registrado a presidente municipal, ya que únicamente se limitó a manifestar de manera genérica que la persona que fungía como secretaria de la casilla en comento es pariente del candidato a presidente municipal Ariel Mora Abarca, sin que el efecto exhibiera documental alguna que acreditara su dicho, aunado a que se constató que la citada funcionaria de casilla haya realizado conductas que se tradujeran en la presión o coacción hacia los electores.

En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los agravios formulados por la actora, se propone el siguiente punto resolutivo:

Único.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México el 15 de noviembre de 2012, al resolver el expediente identificado con la clave JI/48/2012 y su acumulado JI/49/2012.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: De no haber intervención del Tribunal Pleno, se tomaría la votación, señor Secretario General.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Y conforme al punto resolutivo que ha quedado expuesto por el señor Secretario en la cuenta.

Señor Secretario Castillo Briones continúe, por favor, con la cuenta de los asuntos correspondientes a la ponencia del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Secretario de Estudio y Cuenta Iván de Jesús Castillo Briones: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar la resolución recaída al juicio de inconformidad identificado con la clave JI/5/2012, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México el 15 de noviembre de 2012, que declaró la validez de la elección del Ayuntamiento de Temascalapa, Estado de México y expidió la constancia respectiva en favor de la planilla de candidatos postulados por la coalición *Comprometidos por el Estado de México* en la citada entidad.

A consideración del Magistrado ponente, se propone declarar infundados los agravios esgrimidos por el partido político actor, relativos a la indebida valoración de pruebas y violación al principio de exhaustividad, toda vez que a decir del partido recurrente, el tribunal responsable de manera indebida, desestimó una queja proveniente promovida ante el Instituto Electoral del Estado de México, por el pretendido rebase de topes de campaña por parte de la coalición *Comprometidos por el Estado de México*, pues de la misma esperaba que la autoridad debió efectuar una investigación profunda.

Dicha afirmación deviene en infundada, toda vez que los órganos jurisdiccionales no cuentan con esa atribución, pues su propia

naturaleza de terceros que resuelven un conflicto entre dos partes, impide que el órgano jurisdiccional sustituya a cualquiera de ellas, a efecto de allegarse caudal probatorio, cuya carta procesal la ley establece para las partes que deben probar sus dichos.

Respecto al agravio hecho valer por el partido enjuiciante en relación a que incongruentemente el Tribunal responsable solicitó a la propia coalición su informe de gastos de campaña, en lugar de solicitarla al órgano técnico de fiscalización del citado instituto, su respectivo informe y dictamen a partir de las pruebas e indicios aportados, debe considerarse que contrario a lo que afirma el recurrente, fue ajustado a derecho que el tribunal responsable requiriera el informe de gastos de campaña rendido por la citada coalición, dado que sería una prueba idónea para determinar el origen y destino de los recursos empleados por ésta, durante la campaña electoral, en tanto que si la parte actora hubiera aportado diverso caudal probatorio que acreditara un mayor ejercicio del gasto, serviría para alcanzar en su caso su pretensión, de ahí que no resultara incongruente el requerimiento formulado por el Tribunal Electoral responsable, sin pasar por alto que la información con la que cuenta el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México en este momento es de carácter confidencial, por lo que deben agotarse los pasos del procedimiento respectivo para determinar si se transgredió alguna disposición en materia de fiscalización.

En otro orden de ideas se estima inoperante la parte del agravio consistente en que el Tribunal Electoral responsable al momento de analizar la queja presentada por el Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral del Estado de México manifiesta que la misma ingresó el 10 de julio del presente año cuando a dicho del actor ello sucedió el día 8 del mes en cita. Por ello la desestima como elemento probatorio.

Se califica como inoperante lo anterior atendiendo dos motivos: el primero consistente en que tal queja el tribunal responsable la valoró como prueba documental pública concediendo pleno valor probatorio y valorada en sus términos, por lo que no es correcta la afirmación del

partido político actor en el sentido de que fue desestimada como elemento probatorio.

Como segundo motivo para considerar la inoperancia de este agravio se tiene que el partido actor afirma que la mencionada queja fue presentada el 8 de julio del año en curso, lo que es correcto, pues con esa fecha se recibió ante el Consejo Municipal Electoral en Temascalapa, el cual remitió tal documento a la sede central del Instituto Electoral del Estado de México siendo recibida el día 10 de julio siguiente.

Así pues el tribunal responsable no incurre en la inexactitud que le es atribuida sin perjuicio que la fecha de presentación o recepción del escrito de queja en comento carece de relación y no influyó en su valoración y eficacia como medio probatorio.

En consecuencia, al resultar inoperantes e infundados los motivos de disenso en materia de estudio se propone el siguiente punto resolutivo:

Único.- Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México el 15 de noviembre del presente año al resolver los autos del expediente identificado como JI/5/2012.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias. De no haber intervención del tribunal pleno, Secretario General tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Margarita Adriana Favela Herrera.

Magistrada Margarita Adriana Favela Herrera: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En los términos expresados en el punto de la acotación, Secretario Castillo Briones.

Por favor, señor Secretario Trejo Osornio Luis Alberto, sírvase continuar con la cuenta de los asuntos correspondientes a la ponencia del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Alberto Trejo Osornio: Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado.

Doy cuenta con el con el proyecto de sentencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral 76/2012, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México de 9 de noviembre del presente año, misma que resolvió el juicio de inconformidad, radicado con el número de expediente JI/8/2012, en el que confirma los resultados consignados en el Acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Atenco, Estado de México.

Asimismo, determina la inelegibilidad de uno de los miembros de la planilla postulada por la coalición Comprometidos por el Estado de México, y confirman la expedición y entrega de las constancias de mayoría otorgadas al resto de los candidatos integrantes de la planilla en comento.

Los motivos de disenso esgrimidos por el partido político actor, son analizados en el proyecto, agrupándolos en forma temática. Respecto del primer tema, denominado violaciones cometidas en el estudio de los agravios relacionados con la nulidad de la elección por inelegibilidad de la totalidad de la planilla que obtuvo la mayoría en los comicios del municipio de Atenco, Estado de México, el cual está integrado por diversos motivos de disenso, en el proyecto se propone declararlos como infundados por una parte e inoperantes por otra.

La ponencia propone declarar infundadas las manifestaciones del Partido Movimiento Ciudadano, vinculadas con las alegaciones por éste realizadas consistentes en:

- a) Que la responsable no fue exhaustiva en lo que respecta al estudio de los argumentos vinculados con la inelegibilidad de diversos integrantes de la planilla ganadora.
- b) Que el tribunal local fue omiso en llevar a cabo diversos requerimientos a efecto de acreditar la inelegibilidad propuesta.
- c) Que no es correcto el criterio de la responsable respecto a que en el caso de los servidores públicos que solicitaron licencia es innecesario contar con las bajas del ISEMIM.
- d) Que la sentencia es incongruente al decretar la inelegibilidad de Ángeles Sánchez Sánchez, mientras que no la decretó respecto a Fátima Reina Ortega y de Ana Silvia Falcón Cadena, quienes continuaron cobrando un salario a pesar de contar con licencias sin goce de sueldo.

Lo anterior en virtud de que de autos se desprende que la responsable efectivamente fue exhaustiva en el estudio de los motivos de disenso planteados en la instancia local; así como por lo señalado respecto a la omisión de requerir la información que es una facultad potestativa del órgano resolutor que no le puede irrogar un perjuicio irreparable por este tribunal, al tiempo que se hizo patente la inexistencia de la incongruencia por parte del resolutor primigenio.

Ahora bien, la inoperancia respecto de los argumentos vertidos en el primer tema en estudio se encuentra vinculada con las afirmaciones del instituto justiciable respecto de que con un escrito presentado en el juicio primigenio pretende acreditar diversas irregularidades acaecidas en la instancia local.

Sin embargo en el proyecto se pone de relieve que no se trata sino de razonamientos imprecisos que no controvierten ni atacan directa ni indirectamente el actuar del tribunal responsable, ni mucho menos la sentencia impugnada.

Respecto del segundo tema vinculado con las supuestas violaciones cometidas al estudiar los agravios relacionados con la nulidad de la elección por irregularidades graves, uso de recursos públicos en periodo de campañas, el cual contiene diversos motivos de disenso, la ponencia considera calificarlos inoperantes por una parte e infundados por otra.

La inoperancia aducida estriba en que el incoante se limita a realizar manifestaciones vagas, genéricas e imprecisas en torno a la supuesta falta de exhaustividad al estudiar los agravios relacionados con la nulidad de la elección por uso indebido de recursos de campañas, a la par que omite controvertir las consideraciones que dan sustento a la resolución impugnada.

Ahora bien el justiciable señala que en otro apartado de la demanda que las irregularidades acaecidas en el municipio de Atenco, fueron graves y de imposible reparación, ya que a su parecer, son inelegibles los integrantes de la planilla ganadora, además de que demuestra que se utilizaron los programas sociales y se incrementó la obra pública en período que debía haberla suspendido, violando en su perjuicio los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, situaciones que fueron materia de pronunciamiento en los términos precisados en la cuenta y en el proyecto, misma circunstancia acontece respecto del motivo de disenso vinculado con la omisión de la responsable, en requerir los acuses de recibo, de los beneficiarios de los diferentes programas sociales, ejecutados durante el período electoral en el municipio de referencia, así como los gastos

de inversión de obra pública, realizados entre los meses de abril y julio de 2012, con lo que habría encontrado fundada la demanda de juicio de inconformidad, y a que como ha sido expuesto en la cuenta, tal situación es potestad del órgano resolutor.

Finalmente, por cuanto hace al tercer tema estudiado, vinculado con el exceso de investigación, en favor de la coalición Compromiso por el Estado de México, en estima de la ponencia, los argumentos planteados por el Partido Movimiento Ciudadano deben ser calificados como inoperantes pues la parte actora no esgrime argumentos tendentes a sustentar su agravio y mucho menos controvierte el cuerpo argumentativo de la sentencia de la instancia primigenia y a que se limite a realizar manifestaciones vagas, genéricas e imprecisas en torno al supuesto exceso en la investigación.

Por tanto, al resultar infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por el partido político actor se propone el siguiente punto resolutorio:

Único.- Se confirma la resolución emitida el 9 de noviembre del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de México al resolver el juicio de inconformidad identificado con el número de expediente JI/8/2012.

Es la cuenta, señora Magistrada, señor Magistrado.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

Si no hay intervención del Tribunal Pleno pediría al Secretario General tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Margarita Adriana Favela Herrera.

Magistrada Margarita Adriana Favela Herrera: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Conforme al punto resolutivo que ya ha quedado expuesto por el Secretario.

Señor Secretario Luis Espíndola Morales, por favor continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Espíndola Morales: Con su autorización, señor Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado.

Doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 84 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia de 9 de noviembre de 2012, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio de inconformidad identificado con la clave JI/71/2012.

En el proyecto se propone declarar fundados, pero a la postre inoperantes los agravios en lo que respecta al análisis de las casillas cuyo estudio omitió el Tribunal responsable, a la luz de la causal de nulidad por error o dolo, en el cómputo de los votos, las cuales, al ser analizadas en plenitud de jurisdicción por este órgano jurisdiccional, devienen inoperantes, por lo que se propone confirmar los resultados impugnados.

Finalmente se propone declarar infundada la petición del instituto político impetrante, relativa a que este órgano jurisdiccional realice la inspección de votos nulos, respecto de las casillas que refiere en su escrito de demanda, ya que por una parte, la naturaleza de las boletas electorales, son instrumentos continentes de información, por lo que su acceso es restringido.

Así con las actas de escrutinio y cómputo, los documentos que compilan la información dispersa que arrojan las boletas, por lo que el partido actor tuvo acceso a ellas en los referidos comicios, sin que en la diligencia de recuento, realizada ante la autoridad administrativa electoral local, hubiera manifestado inconformidad alguna respecto a una indebida calificación de votos nulos en su perjuicio, ni tampoco que hubiera formulado reserva respecto de los mismos.

Por lo tanto, la solicitud formulada carece de sustento.

En atención a lo anterior, en el proyecto se propone el siguiente punto resolutivo:

Único.- Se confirman los resultados contenidos en el Acta de cómputo municipal, de la elección de miembros del Ayuntamiento de Ozumba, Estado de México, por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, a favor de la planilla postulada por la coalición Comprometidos por el Estado de México.

Es la cuenta, señor Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Al no haber intervención del Tribunal Pleno, solicitaría al Secretario General, tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Y conforme al punto resolutivo que ya quedó expuesto en la cuenta.

Señor Secretario Luis Espíndola Morales continúe, por favor, con la cuenta correspondiente a la Ponencia del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Espíndola Morales: Con su autorización, señor Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado.

Doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 103/2012, promovido por la coalición *Comprometidos por el Estado de México* en contra de la sentencia de 15 de noviembre de 2012, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en los juicios de inconformidad identificados con la clave JI/95/2012 y JI/96/2012 acumulados.

En el proyecto se propone confirmar los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

Respecto del primer agravio, relativo a la variación de la litis y la causa de pedir, se considera que el agravio es infundado, toda vez que contrario a lo sostenido por la actora la responsable delimitó la causa de pedir y la litis en lo relativo a los temas en los que la inconforme sustentaba la nulidad de los comicios.

En relación con el disenso relativo a la omisión de valorar pruebas, este órgano jurisdiccional lo considera fundado, pero a la postre inoperante, en razón de que carece de sustento lo argüido por la coalición actora respecto de la supuesta omisión en la que incurrió la responsable en la valoración de 17 de las 20 pruebas que aportó en el juicio de inconformidad primigenio, ya que la responsable sí las valoró y respecto de las tres restantes no se demuestra lo pretendido por la parte actora.

El agravio relacionado con la violación al principio de debido proceso y de acceso a la justicia deviene inoperante pues se concreta únicamente a señalar la supuesta violación sin que para evidenciar su extremo la parte actora exponga las razones que sustenta sus afirmaciones.

El disenso relacionado con la indebida fundamentación y motivación por parte del Tribunal responsable deviene inoperante, ya que es omiso en exponer los razonamientos tendentes a evidenciar que la supuesta declinación constituye una irregularidad de tal magnitud que sea determinante para el resultado de los comicios.

Por lo que hace al agravio denominado “violación a los principios de certeza y equidad en la contienda”, resulta infundado e inoperante. Es infundado puesto que los hechos que la parte actora manifestó relacionado con la supuesta coalición de facto celebrada entre los candidatos a la Presidencia Municipal de Atizapán de Zaragoza postulados por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional sí fueron analizados por la responsable.

Es inoperante, por otra parte, dado que el argumento vinculado a la obligación de los candidatos de referencia constituye una

manifestación genérica que no controvierte en ninguna de las consideraciones emitidas por la responsable para sustentar su fallo.

Por lo anterior, se propone el siguiente punto resolutivo:

Único.- Se confirman los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

Es la cuenta, señor Magistrado Presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias. Si no hay intervención del Tribunal Pleno, solicito recabe votación Secretario General.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín:

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Conforme al punto resolutivo expuesto ya por el señor Secretario Espíndola Morales.

Señor Secretario Armando Coronel Miranda sírvase concluir, por favor, con la cuenta correspondiente a la Ponencia del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Secretario de Estudio y Cuenta Armando Coronel Miranda. Con su autorización, señores magistrados.

Se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 90/2012, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en los juicios de inconformidad JI-36/2012 y JI-37/2012 acumulados, a través de la cual se confirmaron los resultados señalados en el acta de cómputo municipal, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez en la elección del ayuntamiento del Tlalmanalco, Estado de México.

La ponencia propone declarar inoperantes los agravios consistentes en la omisión de emitir una resolución fidedigna, exhaustiva, congruente, correcta y profunda de acuerdo a los hechos expuestos en razón de que el partido político actor no precisa cuáles fueron los hechos y los agravios que la responsable dejó de estudiar; tampoco establece cuáles son los medios probatorios que no fueron valorados o a los que se les asignó un valor imperfecto tras de su estudio.

En cuanto al agravio consistente en que la sentencia impugnada incurre en falta de exhaustividad porque el estudio conjunto de los agravios tuvo como consecuencia un pronunciamiento genérico y superficial en el proyecto se propone declararlo inoperante de acuerdo con el criterio de este tribunal que indica que la metodología de estudio de los agravios no causa lesión.

Aunado a lo anterior en la sentencia no se aprecia tal estudio conjunto y el instituto político actor se abstiene de señalar respecto de cada

agravio las razones por las que considera que fue analizado de manera superficial y genérica.

Respecto al motivo de disenso relacionado con la supuesta falta de fundamentación y motivación de la resolución combatida la ponencia propone declararlo infundado, ya que de su análisis se advierte que el Tribunal Electoral del Estado de México sí fundó y motivó la ejecutoria que se combate citando los preceptos y la jurisprudencia aplicables; así como las razones por las cuales resultaban improcedentes las pretendidas causales de nulidad.

Sobre la impugnación de la calificación de imperfectas de las pruebas ofrecidas por el partido político actor en el proyecto se propone declararlo inoperante, ya que el enjuiciante se limita a acusar dicha calificación sin vincularla con argumentos tendentes a demostrar que la autoridad haya actuado ilegalmente al admitir, desahogar, valorar o adminicular las pruebas ofrecidas.

En consecuencia, al determinarse como infundados e inoperantes los agravios en el proyecto se propone confirmar la resolución combatida.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

Si hay alguna intervención.

Por favor, Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

Magistrada Margarita Adriana Favela Herrera: Bueno, yo adelantaría que no estoy de acuerdo con el proyecto, porque desde mi punto de vista no se cumple con el requisito de que la violación reclamada pueda ser determinante para el resultado final de la elección.

Y yo propondría más bien que este asunto se declarara improcedente y en todo caso se realizara el sobreseimiento respectivo y que no se

hiciera el análisis de fondo, y esto se debería a las cuestiones que ya hemos aquí planteado en múltiples ocasiones. Entonces, estaría yo por el sobreseimiento de este juicio. Gracias.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Gracias. En iguales términos y por idénticos motivos toda vez que ya ha sido un posicionamiento de este tribunal pleno, al analizar juicios promovidos en temas que no son comunes al que hoy se está discutiendo, señor Magistrado Santiago Nieto. Muchísimas gracias.

Siendo cuanto, por favor recabe la votación y rogando entonces si me permiten hacer el engrose respectivo a este tribunal pleno.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Margarita Adriana Favela Herrera.

Magistrada Margarita Adriana Favela Herrera: Estoy en contra del proyecto por las razones ya expuestas y yo estaría porque se sobreseyera el presente medio de impugnación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Mantendría mi proyecto, formularía voto particular.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En los términos que ha expresado la Magistrada Adriana Favela Herrera y en ese sentido, quedaría como único punto el sobreseimiento del juicio de mérito.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es votado en contra por la mayoría, con el voto particular que emitirá el Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias, queda votado en sus términos.

Señor Secretario Guillermo Sánchez Rebolledo, sírvase iniciar con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia del suscrito.

Secretario de Estudio y Cuenta Guillermo Sánchez Rebolledo: Con su autorización, señores magistrados.

Me permito dar cuenta a este Pleno con el juicio de resolución constitucional número 53 de 2012, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, al resolver los juicios de inconformidad 110 y su acumulado 111, ambos de este año.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios esgrimidos por la parte actora, tendentes a anular la elección municipal de Ixtapaluca, ante la pretendida intervención de la Presidenta del Consejo o de la vocal de capacitación a favor del instituto político ganador, en tanto que en el proyecto se estima que se cumplió con los principios rectores de la materia electoral, dado que la vocal de capacitación no forma parte del órgano colegiado de decisión que constituyó propiamente el Consejo Electoral Municipal de Ixtapaluca, y por cuanto hace a la Presidenta de dicho Consejo, en la especie no se denunciaron ni tampoco demostraron conductas irregulares o infractoras de la norma electoral que hayan sido desplegadas por parte de dicha jornada electoral, lo que de suyo no actualiza alguna forma de afectación a los principios de imparcialidad e independencia que deben respetarse en todo proceso electoral, aunado a que las consideraciones que se tuvo la responsable en la sentencia que hoy se impugna, no son combatidas frontalmente por el actor.

Por lo que hace a los agravios relacionados con la afectación al principio de imparcialidad, se estiman infundados, ya que el actor parte de una premisa errónea, al estimar que los respectivos escritos de protesta, constan de valor probatorio pleno, en tanto que por su calidad de documentales privadas, se estima necesario como lo afirma el responsable, que se adminiculen con otros medios de prueba, a

efecto de crear la suficiente convicción en el juzgador, por lo que contrario a lo sustentado por el recurrente a los escritos de protesta no puede otorgárseles valor probatorio pleno. De ahí lo infundado del agravio.

Por otro lado, el Partido Acción Nacional, enfatiza que a su representante general no se le permitió permanecer en las casillas 2152 contigua dos, 2153 básica, 2153 contigua uno y 2153 contigua dos, por haber sido objeto de amenazas de personas armadas.

Sin embargo, tal afirmación no tiene un sustento probatorio, ya que en el caso concreto, no se demostró el lugar y el tiempo en el que sucedieron tales hechos, de ahí lo infundado de los agravios.

En otro aspecto, el agravio vertido por dicho instituto político, en el que señala que en ocho casillas, su representante general el día de la jornada electoral tuvo problemas con la Presidenta de casilla, debido a que no se le permitió ejercer su moción, a pesar de que exhibió oportunamente su nombramiento, por lo que se vio obligada a dejar su casilla sin representación, y resulta infundado, ya que contrario a lo sostenido por la parte actora, la responsable valoró acertadamente el material probatorio ofrecido por la parte actora, concluyendo que no había elementos para tener por actualizada dicha irregularidad.

Por lo que hace al agravio que en 10 casillas se acreditó como representante general a Gibrán Martínez Soto, que durante el recorrido de las casillas efectuado por el aludido representante, diversas personas que portaban un distintivo del Partido Revolucionario Institucional, le gritaron y lo persiguieron en su recorrido, por lo que se retiró a su domicilio, sin haber firmado las actas de la jornada electoral, ni de escrutinio y cómputo.

Tal agravio es infundado, ya que después de haber efectuado un examen al oír los gritos de protesta, único elemento de prueba para acreditar dicha irregularidad, se desprende que como acertadamente lo estableció la responsable, en el referido escrito de protesta no se advierte la hora en que sucedieron las irregularidades aducidas. Por tanto, el agravio de mérito es infundado.

Finalmente, resulta infundado el aserto del accionante relativo a que en su concepto el conjunto de irregularidades ocurridas en la jornada electoral y en el cómputo municipal ponen en duda la votación con la que se declaró ganador a la planilla que obtuvo el primer lugar, por lo que solicita se revisen todos y cada uno de los hechos que sobre el particular se ha narrado, a fin de declarar la nulidad de la elección que se impugna, o bien, la modificación del cómputo según corresponda, puesto que al haber sido decretados inoperantes e infundados previamente sus correspondientes motivos de disenso, no es dable jurídicamente la nulidad o modificación que al respecto plantea.

En consecuencia, se propone el siguiente punto resolutivo:

Único.- Confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia emitida el 24 de septiembre de 2012 en los juicios de inconformidad registrados bajo los números de expediente JI/110/2012 y su acumulado JI/111/2012.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Si no hay intervención del Tribunal Pleno, recabe votación Secretario General.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín:

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Y conforme a la cuenta ya expresada por el señor Secretario.

Señor Secretario, por favor, sírvase continuar y concluir con la relación de asuntos que nos convocaron a la presente sesión.

Secretario de Estudio y Cuenta Guillermo Sánchez Rebolledo: Con su autorización, señores Magistrados.

Me permito dar cuenta a este Pleno con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 54/2012, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia del 24 de septiembre de este año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en los juicios de inconformidad registrados bajo los números de expedientes JI/110/2012 y su acumulado JI/111/2012, e los que, entre otras cuestiones, se confirmó la validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría a favor de los candidatos registrados por la coalición *Comprometidos por el Estado de México*.

En el proyecto se estima que en el presente juicio no resulta registro de procedibilidad previsto en el artículo 86, párrafo primero, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que procede se propone el sobreseimiento del mismo, en términos del párrafo segundo del dispositivo legal en cita, relacionado con el diverso artículo 11, párrafo primero, inciso c) de la misma ley, al haber sido admitido.

En efecto, a juicio de la ponencia no se surte registro de la determinancia, en virtud de que aun y cuando se anulara la votación recibida en las casillas impugnadas por el impetrante, ello no sería suficiente para igualar o superar la diferencia de votación obtenida

entre el primero y segundo lugar y más aún con el que ocupó el tercero.

Esto es, la coalición *Comprometidos por el Estado de México* seguiría ocupando el primer lugar y el Partido de la Revolución Democrática el tercer lugar, de ahí que no se actualice el supuesto de cambio de ganador porque el Partido Acción Nacional continuaría ocupando la segunda posición, lo que de suyo demuestra que no se cumple con el requisito de determinancia.

Además, tampoco se actualizaría el supuesto previsto en el artículo 299, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, consistente en que se declare la nulidad de la elección por haberse acreditado la nulidad de la votación recibida en por lo menos el 20 por ciento de las casillas instaladas en el municipio de Ixtapaluca, México, porque según se desprende de las constancias que obran en autos, en dicho municipio se instalaron 496 casillas.

Por su parte, en el presente caso el accionante cuestiona la votación recibida en 37, que representan el 7.45 del total de casillas instaladas en ese municipio, de ahí que no se surta la hipótesis lega aludida.

En consecuencia, se propone:

Único.- Se sobresee el juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número de expediente ST-JRC-54/2012 promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: A consideración del tribunal pleno.

De no haber intervención, por favor tome la votación señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Margarita Adriana Favela Herrera.

Magistrada Margarita Adriana Favela Herrera: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En la forma y términos expresados por el señor Secretario.

Con la venia de la señora Magistrada y el señor Magistrado, integrantes de este tribunal pleno, al haber agotado los asuntos que nos convocaron para esta sesión se levanta la misma.

Muchísimas gracias.

- - -o0o- - -